República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-24559185-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Marzo de 2024

Referencia: SENTENCIA EXPTE. N° 48.608-I INCIDENTE COOPERATIVA DE TRABAJO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL PORTEROS LTDA.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C”, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal subrogante de la 9a. Nominación), para resolver el expediente Nº **48.608-I** caratulado **"COOPERATIVA DE TRABAJO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL PORTEROS LTDA. s/incidente – beneficio de litigar sin gastos".**

El Dr. Martin dijo:

I.- Que a fs. 11/14 se presenta la peticionante por medio de su representante legal y solicita beneficio de litigar sin gastos, correspondiente a la apelación de la Resolución 01/2018 de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Sur de la DGI-AFIP, en raz ón de la imposibilidad de su mandante de afrontar eventuales costas derivadas del recurso intentado, sin afectar las prestaciones básicas de sus asociados, configurativas de derechos esenciales, no pasibles de cercenamiento alguno.

Manifiesta que es una Cooperativa de Trabajo de mantenimiento Integral Porteros, debidamente constituida, desde hace 21 años, cuya actividad principal, es la limpieza, mantenimiento y control de ingresos y egresos en edificios. Afirma que posee 400 asociados. Señala que atiende las necesidades laborales de quienes se acercan en búsqueda de una solución a sus carencias económicas. Declara que el total de ingresos que obtiene dicha cooperativa por el servicio que presta, se distribuye entre sus integrantes, ya que mensualmente éstos reciben anticipos de excedentes y luego al fin del ejercicio, se distribuyen en la misma proporción el mismo.

Asimismo, detalla que los gastos de administración absorben el 16% de los ingresos, razón por la cual resalta, el monto a abonarse en concepto de tasa en autos no puede ser solventado por la cooperativa, puesto que, dicho pago afectaría gravemente los ingresos de sus asociados y los beneficios sociales que la misma atiende, como cobertura en salud, maternidad, etc. haciendo peligrar la continuidad de la misma como herramienta esencial de protección a sus asociados.

En tal sentido ofrece prueba documental y testimonial para refrendar sus dichos. Peticiona asimismo, que se le conceda el beneficio provisional previsto por el art. 83 C.P.C.C.N. y se lo exima del pago de la tasa por actuación, conforme lo

dispone el art. 9° de la Ley 25.964.

II.- Que a fs. 67/71 la Representación Fiscal contesta el traslado oportunamente conferido. Solicita su rechazo con costas.

En primer lugar, señala que no se dan en autos los supuestos necesarios que avalen la petición de la actora,conforme lo dispuesto en el art. 78 del C.P.C.C.N.

Cita doctrina y jurisprudencia en favor de sus dichos, destacando que el beneficio no debe interpretarse con criterios demasiado amplios.

Hace hincapié en que las consideraciones dogmáticas que esgrime la incidentista , no prueban la afectación concreta y actual de su patrimonio, o de sus fuentes de subsistencia, por lo cual se infiere la improcedencia del planteo intentado. Solicita se rechace la prueba y no se haga lugar al beneficio incoado, con costas.

III.- Que a fs.77 y 87 se corre el traslado de la prueba documental y testimonios acompañados por la peticionante, conforme lo establecido en los términos del art. 81, el Fisco Nacional contesta a fs. 92/93vta.

Finalmente, a fs. 95 se elevan los autos a Sala “C”.

IV.- Que la ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “ carecieren de recursos ” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1 ° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que, en cuanto al análisis de las pruebas reunidas, testimonial (vide fs.5,6,7) y documental (balances e informes vide fs. 17/60), surge de los testimonios esgrimidos por los declarantes (socios de la cooperativa) la dinámica de la misma, en cuanto a la distribución de aportes de sus socios y funciones. En el mismo sentido los balances, si bien indican un estado de iliquidez fluctuante, no se presume de ellos la información que aquí interesa, es decir demostrar que la accionante, se encuentre en un estado económico- financiero tal que le impida hacerse cargo de los gastos del recurso impetrado. Es decir no se acredita en autos una prueba fehaciente que impida al accionante hacerse cargo de los gastos casuídicos.

V.- Que por lo expuesto, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio peticionado, corresponde rechazarlo, con costas, y en consecuencia, intimar a la actora, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 174.087,73- en concepto de Tasa de Actuación , bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

VI.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos, en la suma de $ 40.571 (Pesos cuarenta mil quinientos setenta y uno) equivalente a 1 UMA – Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y en la suma de $ 16.228 (Pesos dieciseis mil doscientos veintiocho) equivalente a 0,40 UMA – Unidad de Medida Arancelaria- por la representación procesal, las que quedan a cargo de la peticionante teniendo en cuenta a

tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 (11/10/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y RES SGA 176/24 (21/02/2024) Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a la solución a la que arriba el Vocal preopinante, en cuanto resuelve denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación.

II.-Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional debiendo señalarse que el art. 47 de la ley 27.423 se encuentra observado por el decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017) en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes, valorando al carácter alimentario del que reviste el presente instituto, se realiza la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Marcela Victoria Caparrós Vázquez y Carlos Alejandro Muzzio en las sumas de $97.798 (pesos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho) y $244.496 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis) por sus actuaciónes como apoderada y letrado patrocinante respectivamente, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere a los considerandos I a V del voto del Dr. Martin y a los considerandos II a IV de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) No hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2°) Intimar a la recurrente para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 174.087,73.- en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).-

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Marcela Victoria Caparrós Vázquez y Carlos Alejandro Muzzio en las sumas de $97.798 (pesos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho) y $244.496 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis) por sus actuaciónes como apoderada y letrado patrocinante respectivamente, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente remitase el presente incidente a la Secretaría General de Asuntos Impositivos para ser agregado por cuerda al principal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.06 16:14:53 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.07 14:14:38 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.07 23:00:52 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.07 23:00:53 -03:00